



Iniciativa de Ley Local: S

Texto completo de la Iniciativa de Ley S

ORDENANZA N.º 2024-145

UNA ORDENANZA DE LOS VOTANTES DE LA CIUDAD DE GONZALES

QUE AGREGA EL CAPITULO 3.30 AL CODIGO DE LA CIUDAD DE GONZALES, PARA IMPONER UN NUEVO IMPUESTO GENERAL SOBRE TRANSACCIONES Y USO QUE SERÁ ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS DE CALIFORNIA, Y LOS INGRESOS IMPOSITIVOS SE DESTINARÁN A SERVICIOS, PROGRAMAS E INFRAESTRUCTURA DE LA CIUDAD DE GONZALES Y ESTARÁN SUJETOS A AUDITORÍAS ANUALES E INFORMES ANUALES DE GASTO PÚBLICO

SE ORDENA POR EL ELECTORADO DEL MUNICIPIO DE GONZALES:

SECCIÓN 1. CONCLUSIONES. Mediante el presente, el electorado del municipio de Gonzales concluye lo siguiente:

- a. La ciudad de Gonzales sigue haciendo frente a los continuos desafíos que dificultan sus esfuerzos por mantener la infraestructura y prestar una serie de servicios a sus residentes, incluidos programas y actividades que atienden a las necesidades públicas pero que cuentan con una financiación limitada.
- b. En la última década, el estancamiento del crecimiento ha producido que se generaran pocos o ningún ingreso, lo que provocó un desequilibrio entre los gastos de funcionamiento y los ingresos, y por eso el presupuesto se ve sumamente restringido, sin margen para gastos imprevistos y no presupuestados o para proyectos que requieran mejoras. Se ha postergado el mantenimiento de las infraestructuras, con lo cual ha empeorado el estado de las instalaciones, las carreteras, las aceras y los parques de la ciudad.
- c. La situación financiera del municipio sigue afectada negativamente por el escaso aumento en la recaudación de los impuestos sobre los bienes inmuebles y sobre las ventas, como así también por la disponibilidad limitada y competitiva de los ingresos procedentes de subvenciones. En el entorno financiero actual, la recaudación de impuestos y otras fuentes de ingresos de la Ciudad no están a la altura de la inflación, los gastos de la Ciudad y las necesidades. El costo de los suministros y los equipos ha aumentado drásticamente en los últimos años debido a las limitaciones en la cadena de suministro, la inflación general y la fuerte demanda de bienes de consumo. El Índice de Precios al Productor, la variable que refleja el precio que los fabricantes les cobran a los comerciantes y a los distribuidores por sus productos, indica que los precios de las maquinarias y los equipos aumentaron en un 19% entre enero de 2020 y marzo de 2023. También se produjo un aumento significativo de dichos costos durante la pandemia de Covid 19, y aunque se considera que las repercusiones de la pandemia están en gran medida bajo control en EE.UU., los efectos negativos del COVID en la economía siguen presentes. A pesar del enfoque conservador desde el punto de vista fiscal que se utiliza para la elaboración del presupuesto, todo lo anterior afecta a la capacidad del municipio para abordar proyectos, programas y servicios de inversión que la comunidad necesita y espera.
- d. Debido a los cambios en la legislación estatal, específicamente la aprobación de las Proposiciones 62 y 218, la Ciudad dispone de muy pocos medios para aumentar la recaudación del Fondo General.
- e. Los votantes de la Ciudad de Gonzales han aprobado previamente dos iniciativas de ley fiscales, la Iniciativa de Ley K y la Iniciativa de Ley X, (conocidas colectivamente como la "Iniciativa de Ley Fiscal Temporal para mejorar la Calidad de Vida en Gonzales") que establecen la tasa del Impuesto Temporal sobre Transacciones y Uso (o "TUT", en inglés) actual de la Ciudad, según lo codificado en el Capítulo 3.29 del Código de la Ciudad de Gonzales, en uno por ciento (1.0%). El TUT del 1.0%, administrado como Iniciativa de Ley X pero contabilizado como dos fondos separados, la Iniciativa de Ley K y la Iniciativa de Ley X, cada uno de los cuales recibe medio por ciento (0.5%) de todo lo recaudado por la Iniciativa de Ley X y es supervisado por un comité de supervisión separado, ha establecido una tasa impositiva sobre las ventas en Gonzales del 8.75%, una de las tasas impositivas más bajas del Condado de Monterey. Con la orientación proporcionada por los Comités Asesores de la Iniciativa de Ley K y la Iniciativa de Ley X TUT, la recaudación de TUT en Gonzales se ha utilizado para una variedad de proyectos, que incluyen, entre otros, la financiación del servicio de la deuda de la Piscina Comunitaria, los galardonados servicios para jóvenes y programas de liderazgo, mejoras en los parques (baños, juegos infantiles, equipo de juegos), los costos del Proyecto del Complejo del Centro Comunitario Dennis y Janice Caprara, programas de subvenciones, programas para personas mayores y accesibilidad a Internet para todos los ciudadanos. La Iniciativa de ley del impuesto sobre las transacciones y el uso de Gonzales genera en la actualidad aproximadamente \$1,600,000 al año de recaudación impositiva.
- f. A pesar de los prudentes esfuerzos de la Ciudad en materia de gastos y ahorro en los costos, así como de la recaudación del mencionado Impuesto sobre las Transacciones y el Uso, una serie de proyectos de infraestructura y asuntos importantes para



Iniciativa de Ley Local: S

la Comunidad, tales como el mantenimiento del Cuartel de Bomberos y sus baños e instalaciones para dormir, la compra de equipos para combatir incendios, el mantenimiento de calles y carreteras, el mantenimiento de parques públicos y espacios abiertos y la programación para todas las edades no cuentan actualmente con financiación, pero son fundamentales para la salud y el bienestar generales de la comunidad. La reasignación de los fondos existentes para satisfacer estas necesidades tendrá un efecto negativo respecto de los proyectos y programas existentes y de los proyectos que actualmente se financian mediante el impuesto actual sobre las transacciones y el uso del municipio del uno por ciento (1.0%). A falta de una nueva fuente de financiación, la Ciudad tendrá que restablecer sus prioridades, lo que puede provocar un deterioro continuado de las infraestructuras públicas, una posible reducción del personal calificado y la imposibilidad de continuar con los programas y servicios actuales.

- g. De conformidad con las Secciones 7285.9 y 7290 del Código de Ingresos e Impuestos de California, la ciudad de Gonzales tiene la autoridad para aplicar un impuesto sobre las transacciones y el uso a los fines de recaudar ingresos generales no restringidos. Conforme a la Parte 6.1 (a partir de la Sección 7251) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, y la parte 1.7 de la División 2, la Ciudad solicitará la aprobación del electorado para un impuesto sobre las transacciones y el uso para fines generales.
- h. En vista de lo anterior, el Concejo Municipal propone aumentar la tasa del Impuesto sobre las Transacciones y el Uso existente mediante la imposición de un nuevo Impuesto sobre las Transacciones y el Uso del medio por ciento (0.5%), que deberá ser aprobado por el electorado. La recaudación del nuevo Impuesto sobre las Transacciones y el Uso deberá estar disponible para fines de recaudación general sin restricciones, aunque se deberá dar prioridad al uso de dicha recaudación para las necesidades del Departamento de Bomberos, la reparación y el mantenimiento de calles y carreteras, el mantenimiento de los parques de la ciudad y los programas y servicios para jóvenes y personas mayores.
- i. La Ciudad desea recaudar fondos mediante la presentación de esta iniciativa de ley a los electores en un esfuerzo por generar una recaudación que permita satisfacer las necesidades y los deseos en materia de servicios de la comunidad a los que se hace referencia en el subpárrafo f.
- j. El Concejo Municipal ha propuesto una enmienda al Código de la Ciudad que aumentará el Impuesto sobre las Transacciones y el Uso existente en Gonzales mediante el establecimiento de un nuevo Impuesto sobre las Transacciones y el Uso del medio por ciento (0.5%) que, sumado al Impuesto sobre las Transacciones y el Uso existente del uno por ciento (1.0%), dará como resultado una tasa total del Impuesto sobre las Transacciones y el Uso del uno y medio por ciento (1.5%) en la Ciudad.
- k. La recaudación generada por la modificación de la ordenanza propuesta proporcionaría a la ciudad una mayor flexibilidad financiera para mantener las infraestructuras públicas, como el Cuartel de bomberos, las calles y carreteras de la ciudad y los parques, y prestar una serie de servicios a sus residentes.

SECCIÓN 2. ENMIENDA AL TÍTULO 3-RECAUDACIÓN Y FINANZAS DEL CÓDIGO DE LA CIUDAD DE GONZALES. Tras la aprobación de la mayoría de los electores de la Ciudad de Gonzáles en una elección general consolidada a celebrarse el 5 de noviembre de 2024, se agregará el nuevo “Capítulo 3.30 - Impuesto a las Transacciones y al Uso para 2024” al Título 3- Ingresos y Finanzas del Código de la Ciudad de Gonzáles y deberá establecerse de la siguiente manera:

“3.30.010 Título.

Esta ordenanza codificada en este Capítulo se conocerá como la “Iniciativa de ley fiscal sobre las Transacciones y el Uso de la Ciudad de Gonzales para 2024”. Esta ordenanza será aplicable en el territorio incorporado de la Ciudad.

3.30.020 Fecha de entrada en vigencia.

La “fecha operativa” se refiere al primer día del primer trimestre natural que comience más de 110 días después de la adopción de la ordenanza. La fecha de adopción se estipula a continuación.

3.30.030 Propósito.

El Concejo Municipal declara que la ordenanza que se codifica en este capítulo se adopta para alcanzar los siguientes objetivos, entre otros, y se exige que las disposiciones de esta se interpreten con el fin de lograr dichos objetivos:

A. Establecer un impuesto sobre transacciones minoristas y uso de conformidad con las disposiciones de la Parte 1.6 (que comienza con la sección 7251) de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos, y la Sección 7285.9 de la Parte 1.7 de la División 2, que autoriza a la Ciudad a adoptar esta ordenanza impositiva que entrará en vigencia si una mayoría del electorado que vota por la iniciativa de ley vota a favor de la aplicación del impuesto en una elección convocada para tal fin.



Iniciativa de Ley Local: S

B. Aprobar una ordenanza de un impuesto sobre transacciones minoristas y uso que incorpore disposiciones idénticas a aquellas de la Ley del Impuesto a las Ventas y Uso del Estado de California, en la medida en que dichas disposiciones sean consistentes con los requisitos y limitaciones contenidos en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos.

C. Aprobar una ordenanza de un impuesto sobre transacciones minoristas y uso que establezca un impuesto y proporcione una iniciativa de ley y, por lo tanto, pueda ser administrado y recaudado por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias del Estado de California de manera que se adapte lo más posible, y requiera la menor desviación posible, a los procedimientos estatutarios y administrativos actuales por los que se rige el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias del Estado de California para administrar y recaudar los impuestos a las ventas y uso de ese estado.

D. Aprobar una ordenanza sobre un impuesto sobre transacciones minoristas y uso que pueda administrarse, en la mayor medida posible, de acuerdo con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, minimizar el costo de la recaudación de los impuestos sobre transacciones y uso, y, al mismo tiempo, reducir la carga de llevar un registro de los contribuyentes en virtud de las disposiciones de esta ordenanza.

3.30.040 Contrato con el Estado.

Antes de la fecha de entrada en vigencia, la Ciudad celebrará un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California para que este realice todas las funciones que se deriven de la administración e implementación de esta ordenanza del impuesto sobre transacciones y uso, quedando establecido que, si la Ciudad no hubiese celebrado un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California antes de la fecha de entrada en vigencia, deberá igualmente hacer contratarlo y, en ese caso, la fecha de entrada en vigencia será el primer día del primer trimestre calendario después de la celebración de dicho contrato.

3.30.050 Tasa del impuesto sobre transacciones.

A cambio del privilegio de vender bienes muebles al por menor, por este medio se establece un impuesto a todos los comerciantes minoristas del territorio incorporado de la Ciudad a la tasa del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por la venta minorista de todos los bienes muebles en dicho territorio, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, inclusive.

3.30.060 Establecimiento de venta.

A los fines de la presente ordenanza, todas las ventas minoristas se consideran realizadas en el establecimiento comercial del comerciante minorista, a menos que el bien mueble vendido sea entregado por el comerciante minorista o su representante en un destino fuera del estado o a un transportista común para su entrega en un destino fuera del estado. Los ingresos brutos de estas ventas deberán incluir los cargos de entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal de ventas y uso, independientemente del lugar en que se realice la entrega. En caso de que el comerciante minorista no tenga un establecimiento comercial permanente en el estado o tenga más de uno, el lugar o los lugares donde se realicen las ventas minoristas será el que se determine como tal según el reglamento que adopte y prescriba el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California.

3.30.070 Tasa del impuesto de uso.

Mediante el presente, se establece un impuesto especial de almacenamiento, uso u otra forma de consumo en la Ciudad sobre los bienes muebles adquiridos a cualquier comerciante minorista a partir de la fecha de entrada en vigencia inclusive de la presente ordenanza por el almacenamiento, uso u otra forma de consumo en dicho territorio a la tasa del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de los bienes. El precio de venta incluirá los cargos de entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal de ventas y uso, independientemente del lugar en que se realice la entrega.

3.30.080 Adopción de las disposiciones de la ley estatal.

Salvo que se disponga lo contrario en la presente ordenanza y salvo en la medida en que contravengan las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, quedan adoptadas por este medio todas las disposiciones de la Parte 1 (que comienza con la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, y pasan a formar parte de la presente ordenanza como si se incluyeran aquí en su plenitud.

3.30.090 Limitaciones a la adopción de la ley estatal y recaudación de impuestos sobre uso.

Al adoptar las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos:



Iniciativa de Ley Local: S

A. Dondequiera que se mencione el nombre del Estado de California o se haga referencia a él como el organismo de recaudación de impuestos, este deberá sustituirse por el nombre de esta Ciudad. Sin embargo, la sustitución no deberá hacerse cuando:

1. La palabra "Estado" o "estatal" se utilice como parte del título del Contralor Estatal, Tesorero Estatal, Junta de Control Estatal, Junta de Igualación del Estado, Tesorería Estatal o la Constitución del Estado de California;
2. El resultado de la sustitución requeriría que se tomen medidas por o en contra de la ciudad o cualquier agencia, funcionario o empleado de esta, y no por o en contra de la Junta de Igualación del Estado, en la realización de funciones que se deriven de la administración u operación de esta ordenanza.
3. En aquellas secciones, lo que incluye, sin ser una lista exhaustiva, las secciones que se refieren a los límites externos del estado de California, en las que el resultado de la sustitución sería:
 - a. Conceder una exención a este impuesto con respecto de determinadas ventas, almacenamiento, uso u otra forma de consumo de bienes muebles, que no estarían exentos de otro modo de este impuesto siempre que la venta, almacenamiento, uso u otra forma de consumo estén sujetos al impuesto estatal en virtud de las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, o
 - b. Aplicar este impuesto sobre determinadas ventas, almacenamiento, uso u otra forma de consumo de bienes muebles que no estarían sujetos al impuesto estatal en virtud de la mencionada disposición de dicho código.
4. En las secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de esta), 6711, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Ingresos e Impuestos.

B. La palabra "ciudad" se sustituirá por la palabra "estado" en la frase "comerciante que realiza actividad comercial en este estado" en la sección 6203 y en la definición de esa frase en la sección 6203.

1. "Un comerciante minorista que realiza actividades comerciales en el Distrito" también deberá incluir a cualquier comerciante minorista que, en el año calendario anterior o el año calendario actual, tenga un total de ventas combinadas, ya sea por bienes muebles en este estado o por la entrega en el Estado por parte del comerciante minorista y todas las personas asociadas con este, que superen los quinientos mil dólares (\$500,000). Para los efectos de la presente Sección, una persona está asociada con otra si ambas están asociadas entre sí de conformidad con la Sección 267(b) del Título 26 del Código de Estados Unidos y otros reglamentos plasmados en este."

3.30.100 Permiso no obligatorio.

Si se ha emitido un permiso de vendedor a un comerciante minorista en virtud de la Sección 6067 del Código de Ingresos e Impuestos, no se requerirá mediante esta ordenanza un permiso adicional de agente de transacciones.

3.30.110 Exenciones y exclusiones.

A. Se excluirá de la iniciativa de ley del impuesto sobre transacciones y del impuesto sobre el uso el monto de cualquier impuesto sobre ventas o impuesto sobre el uso aplicado por el Estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado o condado, de conformidad con la Ley Uniforme del Impuesto Local sobre las Ventas y Uso Bradley-Burns o el monto de cualquier impuesto sobre transacciones o uso administrado por el estado.

B. Se eximen del cálculo del monto del impuesto sobre transacciones los ingresos brutos provenientes de:

1. Las ventas de bienes muebles a operadores de aeronaves, salvo que se trate de combustible o productos de petróleo, que se utilicen o consuman principalmente fuera del condado donde se realice la venta y directa y exclusivamente para el uso de las aeronaves como método de transporte común de personas o bienes conforme a las leyes de este estado, los Estados Unidos o un gobierno extranjero.
2. Las ventas de bienes a utilizarse fuera de la Ciudad que se envíen a un destino fuera de ésta, conforme al contrato de venta, por entrega a ese destino por parte del comerciante minorista o su representante, o por entrega por parte del comerciante minorista a un transportista para envío a un consignatario en su destino. A los efectos de este párrafo, la entrega a un destino fuera de la ciudad se hará:
 - a. Con respecto a vehículos (que no sean vehículos comerciales) sujetos a registro conforme al Capítulo 1 (que comienza con la Sección 4000) de la División 3 del Código Vehicular, aeronaves con licencia de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, así como las embarcaciones indocumentadas registradas conforme a la División 3.5 (que comienza con la Sección 9840) del Código Vehicular, mediante su registro en una dirección fuera de la ciudad y mediante



Iniciativa de Ley Local: S

una declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador en la que constata que dicha dirección es, en efecto, su lugar principal de residencia; y

b. Con respecto a vehículos comerciales, mediante su registro en un establecimiento comercial fuera de la ciudad y declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador, de que el vehículo será operado desde esa dirección.

3. La venta de bienes inmuebles si el vendedor está obligado a suministrar el bien por un precio fijo, de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

4. Un contrato de arrendamiento de un bien inmueble que constituya la continuación de la venta del bien, por cualquier plazo por el cual el arrendatario esté obligado a arrendar la propiedad por un monto fijado por el contrato de arrendamiento antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

5. A los efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, no se considerará que la venta ni el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles estarán sujetos a un contrato o contrato de arrendamiento por ningún plazo de tiempo si cualquiera de las partes del contrato o contrato de arrendamiento tiene el derecho incondicional de anular dicho contrato o contrato de arrendamiento tras emitir notificación, ya sea que se ejerza dicho derecho o no.

C. Se eximen del impuesto sobre el uso establecido por la presente ordenanza el almacenamiento, uso u otra forma de consumo de bienes muebles en esta ciudad:

1. Los ingresos brutos de ventas que hayan sido sujetas a un impuesto sobre las transacciones conforme a una ordenanza impositiva de transacciones y uso administrada por el estado.

2. Bienes que no sean combustible o productos de petróleo adquiridos por operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de las aeronaves como transportadores comunes de personas o bienes por contrato o compensación en virtud de un certificado de conveniencia y necesidad pública emitido de conformidad con las leyes de este estado, los Estados Unidos o un gobierno extranjero. Esta exención se añade a las exenciones dispuestas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Ingresos e Impuestos del Estado de California.

3. Si el comprador está obligado a adquirir el bien inmueble por un precio fijo en virtud de un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

4. En caso de que surja la posesión o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre el bien inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento, que suponga la continuidad de una venta de dicho bien inmueble por un plazo de tiempo durante el cual el arrendatario está obligado a arrendar el bien inmueble por un monto fijado en el contrato antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

5. A los efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, no se considerará que el almacenamiento, uso u otra forma de consumo, o posesión o ejercicio de un derecho o poder sobre bienes inmuebles estarán sujetos a algún contrato o contrato de arrendamiento por ningún plazo de tiempo si cualquiera de las partes del contrato o contrato de arrendamiento tiene el derecho incondicional de anular dicho contrato o contrato de arrendamiento tras emitir notificación, ya sea que se ejerza dicho derecho o no.

6. Excepto según lo que se dispone en el subpárrafo (7), un comerciante minorista que realice actividad comercial en la ciudad no estará obligado a cobrar impuestos sobre el uso al comprador de bienes inmuebles, a menos que el comerciante minorista envíe o entregue el bien en la ciudad o participe dentro de la ciudad en la realización de la venta del bien, lo que incluye, entre otros, procurar o recibir el pedido, ya sea directa o indirectamente, en un establecimiento comercial del comerciante minorista en la ciudad o por medio de un representante, agente, solicitador, procurador, subsidiaria o persona que se encuentre en la Ciudad sujeta a la autoridad del comerciante minorista.

7. "Un comerciante minorista que practica actividades comerciales en la ciudad" también incluirá a cualquier comerciante minorista que venda lo siguiente: vehículos sujetos a registro conforme al Capítulo 1 (que comienza con la Sección 4000) de la División 3 del Código Vehicular, aeronaves con licencia conforme a la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos o embarcaciones indocumentadas registradas en virtud de la División 3.5 (que comienza con la Sección 9840) del Código Vehicular. Se requerirá que dicho comerciante minorista cobre el impuesto sobre el uso a cualquier comprador que registre u obtenga la licencia de un vehículo, embarcación o aeronave en una dirección dentro de la ciudad.

D. Toda persona sujeta al impuesto sobre el uso conforme a la presente ordenanza podrá acreditar contra ese impuesto cualquier impuesto sobre transacciones o reembolso de impuesto sobre transacciones que haya pagado a un distrito donde se cobre dicho



Iniciativa de Ley Local: S

impuesto o a un comerciante minorista sujeto a dicho impuesto, conforme a la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos por la venta a la persona del bien, cuyo almacenamiento, uso u otra forma de consumo esté sujeto al impuesto sobre el uso.

3.30.120 Enmiendas

Todas las enmiendas posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza realizadas a la Parte I de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos relativas a los impuestos sobre las ventas y el uso y que sean coherentes con las Partes 1.6 y 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, así como todas las enmiendas de las Partes 1.6 y 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, pasarán a ser automáticamente parte de la presente ordenanza, quedando establecido, no obstante, que ninguna enmienda de este tipo entrará en vigencia de modo que afecte la tasa impositiva que establece la presente ordenanza. Las enmiendas que anteceden no requerirán de aprobación del electorado.

Las siguientes enmiendas a esta ordenanza deberán ser aprobadas por el electorado de la Ciudad de Gonzales: incremento de la tasa impositiva o revisión de la metodología para el cálculo del impuesto de modo que se obtenga un incremento en el impuesto, o cobro del impuesto respecto de transacciones y usos que no habían estado sujetos al impuesto anteriormente (a menos que se realice la enmienda automáticamente por aplicación del párrafo precedente). El Concejo Municipal puede enmendar esta ordenanza para otros fines sin presentar la enmienda al electorado para su aprobación.

3.30.130 Prohibición de veto a la recaudación.

No podrá emitirse ningún mandato, orden ni otro proceso legal o equitativo en ningún juicio, demanda, acción o procedimiento entablado en un tribunal en contra del Estado o la Ciudad ni en contra de un funcionario del Estado o de la Ciudad con el fin de impedir o prohibir el cobro en virtud de la presente ordenanza o de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, de cualquier impuesto o monto de impuesto que debiese cobrarse.

3.30.140 Auditorías anuales, informe de gastos y comité de supervisión.

Cada año, la Ciudad contrata a un auditor independiente para realizar una auditoría y proveer estados financieros auditados de todas las actividades financieras de la Ciudad. Los auditores deberán incluir la contabilidad de la recaudación obtenida mediante el impuesto y los gastos realizados con los mismos en los estados financieros auditados. El informe del auditor se deberá presentar al Concejo en una sesión pública y deberá ponerse a disposición del público. El Administrador de la Ciudad y el Director de Finanzas de la Ciudad deberán redactar y presentar anualmente al Concejo y a la comunidad un informe, en conjunto con el presupuesto, que evalúe el estado y el desempeño de los programas y servicios financiados de forma parcial o total con los ingresos provenientes del impuesto. Además, el Alcalde y cada integrante del Concejo Municipal deberán designar anualmente, cada uno por su parte, a un residente de la Ciudad para que se desempeñe en un comité de supervisión para la recaudación que recibe la Ciudad por el impuesto que se establece mediante este artículo, y para hacer recomendaciones sobre el uso de los fondos. El Administrador de la Ciudad deberá proveer personal para el comité, y el Director de Finanzas proveerá todos los datos pertinentes respecto de la recaudación del impuesto y el gasto de dichos fondos.

3.30.150 Reembolsos y créditos; demandas y procedimientos legales.

A. Se pueden efectuar reembolsos y otorgar créditos relativos a cualquier impuesto pagado conforme a este artículo, solo según lo que se establece en la Parte 1 (que comienza con la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos.

B. Se pueden interponer demandas y procedimientos para la recuperación de cualquier monto que se alegue fue cobrado o calculado de manera errónea o ilegal conforme a este artículo en cualquier tribunal únicamente según se dispone en la Parte 1 (que comienza con la sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos. No se podrá dictar sentencia a favor del demandante en ninguna acción interpuesta contra el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California con el fin de recuperar un monto pagado cuando la acción sea interpuesta por o en nombre de un cesionario de la persona que pagó el monto o por cualquier persona que no sea quien pagó el monto.

3.30.160 Efecto del impuesto.

El impuesto que se establece mediante este medio se deberá establecer y recaudar de forma adicional a cualquier impuesto existente que haya establecido la Ciudad y no tiene el fin de sustituir o afectar de algún modo al impuesto que se establece en los Capítulos 3.28 o 3.29 de este Código. Este impuesto seguirá vigente hasta que los electores decidan derogarlo.

SECCIÓN 3. USO DE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA CON EL IMPUESTO. El impuesto que se aprueba mediante esta ordenanza es un impuesto general. La Ciudad podrá usar la recaudación obtenida con el impuesto para fines gubernamentales generales, incluidos entre otros, el mantenimiento de la infraestructura y las necesidades de equipos del Departamento de Bomberos, el mantenimiento



Iniciativa de Ley Local: S

de calles y carreteras, el mantenimiento y la mejora de los parques y los espacios abiertos de nuestra Ciudad y las necesidades de programas y servicios. Lo recaudado con el impuesto solo podrá usarse para mantenimiento, equipos, servicios y programas que beneficien a los residentes de la Ciudad.

SECCIÓN 4. DIVISIBILIDAD. Si alguna de las disposiciones de esta ordenanza o su aplicación a alguna persona o circunstancia es declarada inválida por un tribunal de jurisdicción competente, el resto de la ordenanza y la aplicación de la disposición a otras personas o circunstancias no se verá afectada. El electorado del municipio de Gonzales declara mediante el presente documento que adoptaría todas y cada una de las disposiciones de esta ordenanza, independientemente de la invalidez de alguna otra disposición.

SECCIÓN 5. CODIFICACIÓN. Tras la adopción de esta ordenanza conforme a la aprobación del electorado referenciada en la sección 2, el Secretario de la Ciudad, en consulta con el Abogado de la Ciudad, queda mediante el presente documento autorizado a codificar esta ordenanza en el Código Municipal de Gonzales.

SECCIÓN 6. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA. Si se aprueba esta ordenanza mediante el voto mayoritario del electorado en las elecciones del 5 de noviembre de 2024, conforme a la Sección 9217 del Código Electoral, esta ordenanza entrará en vigencia diez (10) días después de que el Concejo declare los resultados de la elección, y el impuesto entrará en vigencia en la “fecha de entrada en vigencia”, como se la define en la Sección 2 de esta ordenanza.

SECCIÓN 7. PUBLICACIÓN. Mediante el presente documento, se instruye al Secretario de la Ciudad de Gonzales que se encargue de la publicación del siguiente resumen de la ordenanza mediante una (1) inserción en The Salinas Valley Tribune, un periódico de circulación general que se publica y distribuye en la ciudad de Gonzales:

Sujeto a la aprobación mediante el voto mayoritario del electorado, esta ordenanza adopta un nuevo medio por ciento (0.5%) para el impuesto sobre las Transacciones y el Uso (impuesto a las ventas) que grava la venta o el consumo de bienes muebles e inmuebles en la Ciudad de Gonzales. La tasa del nuevo Impuesto sobre las Transacciones y el Uso de la Ciudad de Gonzales sería del uno y medio por ciento (1.5%). La ordenanza exige auditorías anuales independientes, informes anuales de gasto público y establece un comité de supervisión ciudadana. La recaudación del impuesto se destinará únicamente para fines gubernamentales generales, preferentemente para el mantenimiento de la infraestructura local y mejoras, como en el Departamento de Bomberos de la Ciudad y en las calles, las carreteras y los parques de la Ciudad, la compra de equipos para combatir incendios y programas y servicios para la Ciudad de Gonzales y sus residentes. Una vez aprobado, el nuevo impuesto seguirá vigente hasta que los derogue el electorado.

APROBADO según la siguiente elección de los votantes de la Ciudad de Gonzales el 5 de noviembre de 2024.

ADOPTADO mediante declaración del voto por parte del Concejo Municipal de la Ciudad de Gonzales el ____ de 2024:

VOTOS A FAVOR: CONCEJALES:

VOTOS EN CONTRA: CONCEJALES:

ABSTENCIONES: CONCEJALES:

AUSENTES: CONCEJALES:

Jose L. Rios, Alcalde

TESTIGO:

Mary Villegas, Secretaria Municipal Auxiliar